



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00061 -00**  
Demandante : **UBIQUANDO S.A**  
Demandado : **Superintendencia de Notariado y Registro**  
Asunto : **Resuelve Solicitudes.**

1. En auto de Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" del 18 de abril de 2016, visible a folio 481 del cuaderno principal, se puso en conocimiento la decisión del Tribunal.

2. El 2 de mayo de 2018, la apoderada judicial de UBIQUANDO S.A, solicita se sirva ordenar que se expida copia de la primera sentencia proferida el 7 de febrero de 2015 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" y del fallo proferido el 3 de agosto de 2016 proferido por este despacho junto con su respectiva constancia de ejecutoria.

Al respecto, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá realizar y acreditar el pago correspondiente a las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016, y después únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

3. El 16 de mayo de 2018, la apoderada judicial de UBIQUANDO S.A, pone en conocimiento del Despacho y de la Superintendencia de Notariado y Registro las cesiones que del crédito reconocido a favor de la demandante e incorporado en la sentencia del 3 de agosto de 2016, y confirmado en providencia del 7 de febrero de 2018, proferida pro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se hicieron a las sociedades INFRAMIND S.A.S y CUBEROS, CORTES, GUTIERREZ ABOGADOS S.SS, en la proporción que allí se indica.

Visto lo anterior, y al revisar *los siguientes artículos del Código Civil Colombiano:*  
**ARTICULO 1959 <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>.** *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

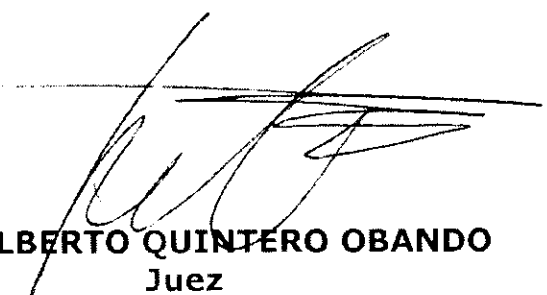
**ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

**ARTICULO 1961.** *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la consignación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

**ARTICULO 1962 Aceptación** *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

Visto lo anterior, se niega la solicitud de cesión de crédito ya que no se han cumplido con los requisitos, las formalidades del mismo, anteriormente mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TREINTA - SECCION ADMINISTRATIVA<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br>SECCION TERCERA<br>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.<br><br>Su retardo _____ |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBRTO QUINTERO OBANDO  
Naturaleza : Reparacion Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00180-01  
Demandante : Carlos Alberto Joya Pineda y Otros  
Demandado : Direccion Ejecutiva de Administracion Judicial

Asunto : Obedezcase y Cumplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 15 de marzo de 2017, la cual fue corregida mediante auto del 26 de julio de 2018, quedando providencia proferida en segunda instancia 15 de marzo de 2018, que confirmó sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, por este Despacho. (fls 193 a 203 y 213 214 cuad. del Tribunal). Con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada. (fl. 203 cuad. tribunal)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.562.484,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

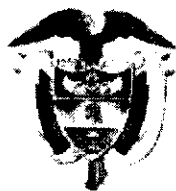
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Acción Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00298-00  
Demandante : Caja Nacional de Previsión- Cajanal en Liquidación  
Demandado : Eugenio Carlos Manotas Angulo y Seguros Condor S.A -liquidado.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Requiere a Secretaria.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 11 de abril de 2018 que confirmó las decisiones adoptadas en audiencia inicial del 30 de marzo de 2017 realizada por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del circuito judicial de Bogotá (fls 554 a 557 cuad. del Tribunal).

De acuerdo a lo anterior, y previo a fijar fecha de continuación de audiencia inicial, y teniendo en cuenta que en la audiencia inicial suspendida el día 30 de marzo de 2017 se tendría en cuenta en cuenta el traslado de las documentales que se alleguen en respuesta a los oficios decretados y se fijara fecha y hora para continuación de la misma en el caso de ser procedente.

Y que revisado el sistema se logró evidenciar que para las fechas 27 de abril, 15,19 y 16 de mayo de 2018, se radicaron memoriales, en consecuencia se **REQUIERE A SECRETARIA**, para que rinda informe en el término de cinco (5) días, sobre el informe de los memoriales mencionados, toda vez que estos no aparecen agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00334-01  
Demandante : Ana Inés cortes y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 26 de julio de 2018, en la que revocó la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2016 mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NEGAR** las pretensiones de la demanda."

Sin condena en costas en segunda instancia (fls 308 a 316 cuad. del Tribunal)

2. A través de Oficina de Apoyo liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes  
la providencia anterior, 20 de septiembre de  
2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia





JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Naturaleza : Repetición  
Ref. Proceso : 11001-33-31-037-2013-00423-01  
Demandante : Municipio de Chipaque Cundinamarca  
Demandado : Reinaldo Torres Barato y Miguel Antonio Cubillos Mora.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Ordena notificar por estado  
sentencia de primera instancia.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 30 de julio de 2018, en la que ordena notificar de conformidad con el artículo 201 del CPACA, esto es, notificación por estado la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2017 por este Despacho (fls 412 vto cuad. del Tribunal)

2. Por secretaria Notifíquese por estado la sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2017.

Una vez ejecutoriada y se cumpla con el término para presentación de recursos de apelación, ingrese al despacho para pronunciarse al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

---

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Repetición**  
Ref. Proceso : 110013336037- **2013 00 558 00**  
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán  
Asunto : Previo a designar curador, requiere apoderado parte actora

**CONSIDERACIONES**

1. El 11 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora allegó copia del memorial radicado ante la Dirección Ejecutiva de Administración judicial el 10 de mayo de 2018, en el que solicita se incluya en el registro Nacional de Personas Emplazadas. (fl 249 a 250 cuaderno principal) razón por la que el despacho tiene por cumplida la carga de remitir comunicación de emplazamiento impuesta a la demandante.

Respecto al registro de personas emplazadas, este despacho al revisar a través de internet y consultar la información de registro y dar cumplimiento con el inciso 5 del artículo 108 del CGP internet (fl.251 cuad. ppal.), se logra evidenciar que esta persona no está incluida en la lista de la Rama Judicial (Consulta de Personas Emplazadas), por lo cual imposibilita dar por surtido el emplazamiento y proceder a designar curador ad-litem.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que adelante todas las diligencias ante la entidad respetiva para que se incluya en el registro de personas emplazadas al demandado, y dar cumplimiento con el parágrafo 1 y 8 del artículo 108 del C.G.P.

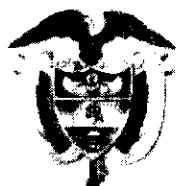
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la  
providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00  
a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Naturaleza : Reparación directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00292-02  
Demandante : CRISTIAN CAMILO QUINTERO DÍAZ Y OTRO  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Asunto : Obedezcase y Cumplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 02 de agosto de 2018 que confirmó sentencia proferida el 29 de noviembre de 2016, por este Despacho, sin condena en costas en segunda instancia (fls 264 a 269 cuad. del Tribunal).

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se prueba dicha liquidación, por la suma de (\$781.242,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2014-00397 -00**  
Demandante : Robinson Mauricio Rodríguez y Otro  
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC  
Asunto : Ordena Oficiar; Previo aceptar renuncia, Requiere Apoderado parte demandada; Reprograma audiencia de pruebas para el día 15 de marzo de 2019 a las 4:30 p.m.

1. En audiencia de pruebas del 28 de noviembre de 2017, se impuso multa por 2 SMLMV a la abogada Sara Inés Abril Carvajal con C.C 52.479.425 y T.P 156.674, y se le concedió un término de 10 días siguientes a la audiencia para acreditar el pago, so pena de compulsar copias a la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá para iniciar el respectivo cobro coactivo.

El tiempo feneció el día 13 de diciembre de 2017, sin que hasta la fecha acredite el pago de la multa impuesta, en consecuencia y conforme al acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1 que establece:

**Parágrafo primero:** *La Dirección Ejecutiva Seccionales de Bogotá D.C-Cundinamarca ejercerá el cobro coactivo de las obligaciones contenidas en su propios actos administrativos, y el de las obligaciones impuestas por los Juzgados de su competencia territorial (Bogotá, Cundinamarca, Amazonas y municipios asignados específicamente por los acuerdos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

**Por Secretaría,** ofíciase a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá**, para el respectivo cobro coactivo, anexando copia del auto que impuso la sanción y de esta providencia.

*"Por Secretaría a través de oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos **dese cumplimiento de remitir** el oficio para que se inicie cobro coactivo.*

2. El 23 de enero de 2018, la apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, presento renuncia al poder otorgado, teniendo en cuenta que el contrato suscrito con el Instituto finalizo el pasado 26 de diciembre de 2017 y a la fecha no ha sido renovado.

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, previo a decidir sobre la aceptación de la renuncia, **se Requiere a la apoderada del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC**, la abogada Sara Inés Abril Carvajal, para que allegue a este Despacho en el término de diez días siguientes a la notificación de esta

providencia, comunicación enviada al poderdante en tal sentido, so pena de no aceptar la renuncia.

3. El 2 de febrero de 2018, se allegó respuesta por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, al oficio N. 017-0749, en la que informa que consultadas las bases de datos del SISIPPEC WEB y de la dependencia no se encontraron registros, ni coincidencias, ni tampoco investigaciones disciplinarias pendientes en los que se hiciera mención el señor Robinson Mauricio Rodríguez durante su estadía en el Comeb Bogotá "la picota".

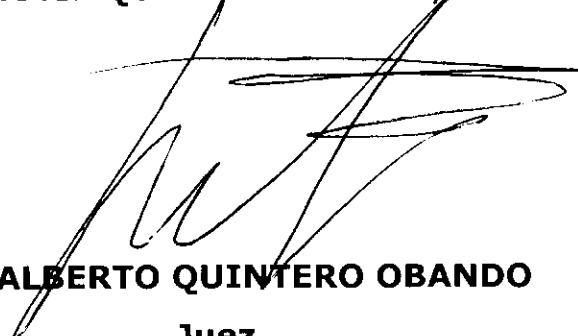
Todos los soportes documentales de manejo y emanados de esta dependencia con vigencia del año 2015 y anteriores, han sido entregados bajo la custodia del ARCHIVO del Comeb a fin de dar trámite de depuración y cumplimiento a las directrices del tratamiento documental. (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)

En consecuencia, **Por secretaria** ofíciase al Archivo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB", para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio de respuesta al oficio N. 017-0749, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Deberá anexarse copia del oficio N. 017-0749. (fl 140 cuad.ppal) y respuesta dada por Comeb (fl 1 cuaderno respuesta a oficios)**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de pruebas del 28 de noviembre de 2017 se fijó como fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 28 de septiembre de 2018 a las 4:30 P.M., y en virtud a que se hace necesario que se allegue la prueba documental anteriormente mencionada, se reprograma la audiencia de la referencia para el día **15 de marzo de 2019 a las 4:30 PM**. Sin perjuicio que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



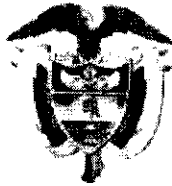
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00087 00**  
Demandante : Carlos Andrés Silva Rengifo  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Declarado desierto el recurso de apelación; Por secretaria  
cúmplase los numerales sexto y séptimo de la parte  
Asunto : resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2018; Por  
oficina de apoyo liquidense remanentes, finalícese el  
proceso en el sistema siglo XXI.

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2018 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el día 07 de septiembre de 2018 a las 4:30 p.m.

2. El día y hora fijado para la audiencia de conciliación el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, no asistió a la audiencia y se declaró desierto el recurso de apelación, presentado por esta parte, se dio la orden de dejar el expediente por el termino de tres días en secretaria, tiempo que feneció el día 12 de septiembre de 2018, sin pronunciamiento ninguno referente a la declaración de desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Visto lo anterior, queda en firme la sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2018.

3. Por secretaria dese cumplimiento en los numerales sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2018.

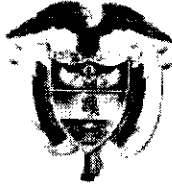
4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00132 -00**  
Demandante : Jorge Fierro  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.  
Asunto : Da por cumplida la carga impuesta al apoderado de la parte demandada; Pone en conocimiento dictamen pericial aportado; fija fecha y hora de contradicción de dictamen; libra citaciones.

1. Mediante auto del 04 de abril de 2018, ordeno a la entidad demandada que de forma inmediata procediera a realizar el pago de los gastos periciales al perito José María Parada Fuentes y lo acreditara ante el despacho dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del mismo.

El día 13 de abril de 2018, la apoderada del Ejército Nacional allegó constancia del pago de los gastos al perito, por un valor de \$2.000.000, visible a folios 213 a 223 cuaderno principal).

En consecuencia téngase por cumplida la carga impuesta a la apoderada de la entidad demandada.

2. El 30 de abril de 2018, se realizó constancia secretarial, en la que se le informa vía telefónica al topógrafo que contaba con el término de 20 días para rendir el experticio (fl 224 cuaderno principal)

El 21 de mayo de 2018, se allegó dictamen pericial por parte del perito José María Parada Fuentes (cuaderno dictamen pericial)

**En consecuencia póngase en conocimiento el dictamen pericial.**

De acuerdo a lo ordenado en audiencia de pruebas del 30 de agosto de 2016, que una vez la parte demandada haya cumplido con la carga procesal impuesta o rendido el dictamen, se ingresara al Despacho para proveer.

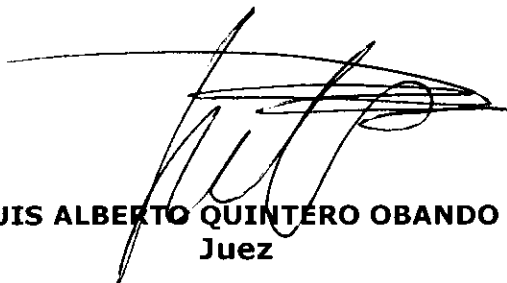
Visto lo anterior se fija fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas en la que se realizara la contradicción del dictamen que se allegó, la cual se realizara el día **17 de Octubre de 2018 a las 2:30 p.m.**

Dicho lo anterior **Por Secretaria librese citación** a la dirección que se encuentra en el acta de designación visible a folio 104 cuaderno principal, al perito José María Parada Fuentes, para que asista a la audiencia de pruebas

programada para el día 17 de octubre de 2018 a las 2:30 p.m, en la que se realizara la contradicción del dictamen aportado, advirtiéndolo la obligatoriedad de su comparecencia para efectos de que explique la razón y las conclusiones de su dictamen y las aclaraciones, adiciones u objeciones que se hagan y la fijación de honorarios, además deberá aportar y acreditar formación académica y profesional.

El apoderado de la parte demandada Ejército Nacional, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento de la citación ante este Despacho, 5 días antes de la celebración de la audiencia.

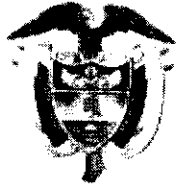
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA<br/>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**  
**DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ : LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00222-00  
Demandante : Renso Ismael Ramírez Flórez  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve Solicitud

**ANTECEDENTES**

1. El 11 de septiembre de 2018 el apoderado de la parte demandante, solicita se aclare de qué modo se den liquidar los intereses de la sentencia citada en la referencia, puesto que para la entidad encargada de dar cumplimiento a la misma, no quedo de manera expresa la forma en la cual se debe realizar este procedimiento.

Visto lo anterior, se aclara que al revisar el expediente, se evidencia que hubo un acuerdo conciliatorio, el día 10 de febrero de 2017, y aunque en el acuerdo no se estipulo la forma, ni el pago de los intereses, pero al observar en el acta de la Secretaría Técnica de Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Ejército Nacional del 02 de febrero de 2017 (fl 165 cuad.ppal) dice así: (...) *"El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y siguientes de la ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)".*

Al analizar este Despacho las normas y la circular anteriormente mencionada se puede concluir que el proceso de la referencia inicio y termino con sentencia condenatoria y acuerdo conciliatorio posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011. Por lo que deberá seguir estos lineamientos:

**(...) LINEAMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS JUDICIALES**

4.1. **Regla para periodos muertos:** Cuando el beneficiario del crédito judicial no presente la solicitud de pago dentro de los **TRES (3)** meses siguientes a la

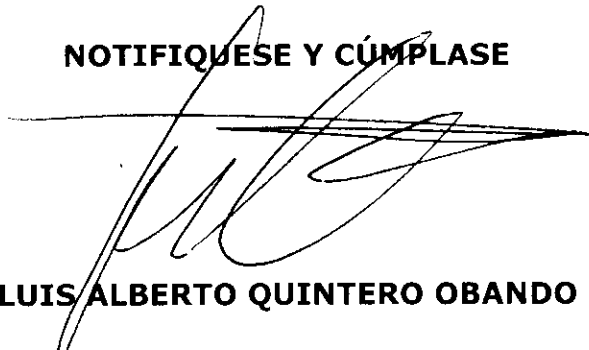
ejecutoria de la sentencia, se dejarán de causar intereses de mora hasta que presente la solicitud.

**4.2. Regla para la aplicación de la tasa de interés de mora:** Desde la ejecutoria hasta la fecha de pago, la tasa mora aplicable será la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República [6]. Cuando el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago (...)

Ya cada caso se debe aplicar de manera única, entonces se hace necesario establecer si existe una solicitud de pago por parte de la parte actora, y que según a folio 170 del cuaderno principal, se certifica que el acuerdo conciliatorio cobro ejecutoria a partir del 13 de febrero de 2017.

Por lo que para la aplicación de los intereses deberán tener en cuenta el caso en particular y lo regulado en el artículo 192 del CPACA y de conformidad con la Circular Externa N. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00459 00**  
Demandante : Mac Alexander Magallanes Lemos y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia

1. Este Despacho profirió sentencia el 27 de agosto de 2018, en la cual se condenó a la entidad demandada (fl.155 a 197 vtos del cuad. ppal).

2. El 27 de agosto de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 198 a 202 del cuad. ppal)

3. El 04 de septiembre de 2018, la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 204 a 206 del cuad. ppal) en tiempo.pues el término vencía el 10 de septiembre de 2018.

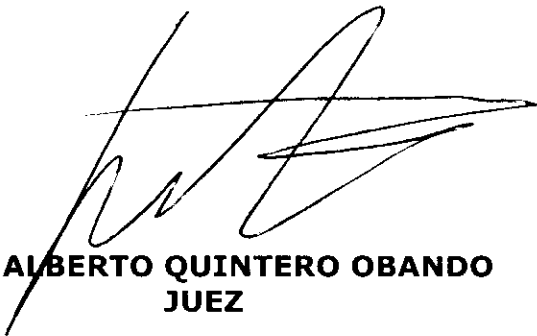
4. El 10 de septiembre de 2018, la entidad demandada Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 207 a 2015 del cuad. ppal) en tiempo.pues el término vencía el 10 de septiembre de 2018

5. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 08 de octubre de 2018** a las **10:00 a.m**

Se requiere a la Entidad Demandad presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no propone.

Se advierte a los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037**2015 00495 00**  
Demandante : Luz Stella Gómez Perdomo y otros.  
Demandado : Secretaría Distrital de Salud de Bogotá DC y Hospital San Blas II Nivel ESE.  
Asunto : Reprograma audiencia.

**1.** Teniendo en cuenta que se encontraba programada audiencia de pruebas para el día 27 de septiembre de 2018 a las 8:30 am, 10:30 am, 2:30 pm y 03:30 pm, y no se puede llevar a cabo, por cambio de titular del Despacho, **fíjese como nueva fecha y hora** para su celebración el **31 de octubre de 2018**, tal como pasará a reprogramarse con las pruebas solicitadas.

De conformidad con lo anterior, **por Secretaría** elabórense las boletas de citación de los testigos FERNANDO ALBERTO CARRILLO VIRGÜEZ, ROSALBA VARGAS SALGUERO, SANDRA MILENA FLÓREZ CARDOZO, JUSEB AHUMADA, FANNY CECILIA BALLÉN SÁNCHEZ, DANIEL ROBERTO CABUYO CONTRERAS quienes deberán comparecer el **31 de octubre de 2018 a las 8:30 am**, las cuales deberán ser retiradas y tramitadas por la apoderada de la parte demandante, se deberá acreditar su diligenciamiento.

En cuanto al perito MÁXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, deberá comparecer el día **31 de octubre de 2018 a las 2:30 pm**, para audiencia de pruebas y para la contradicción del dictamen de que trata el art. 220 del CPACA, **por Secretaría** elabórense las boletas de citación.

El retiro y trámite de las citaciones está a cargo del apoderado de la parte demandante, se deberá acreditar su diligenciamiento con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas.

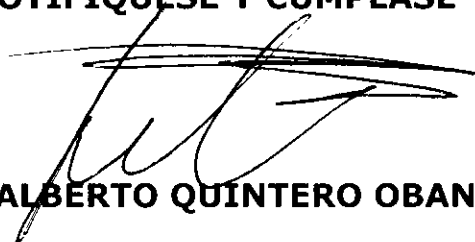
**2.** En cuanto al dictamen pericial solicitado por la parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud – Centro Oriente E.S.E., para que por intermedio del Departamento de Cirugía de la Universidad Nacional, se designe perito que absuelva los cuestionarios obrantes a folios 156 y 157 del cuaderno principal, de acuerdo con la historia clínica y la necropsia, por **Secretaría** elabórese la boleta de citación para que el perito que practique el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial y comparezca el día **31 de octubre de 2018 a las 3:30 pm** para la contradicción del dictamen de que trata el art. 220 del CPACA.

**Por Secretaría** elabórense las boletas de citación, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandada.

**3.** Por último, en cuanto a los testimonios técnicos de los galenos SAUL ARDILA DURÁN, EDGAR GUSTAVO MATEUS, GUILLERMO VILLA OCHOA Y LEONARDO HERRERA, **por Secretaría** elabórense las boletas de citación para que comparezcan el **31 de octubre de 2018 a las 11:30 am**.

**Por Secretaría** elabórense las boletas de citación, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00690 00**  
Demandante : José Elmer Parada Ome y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia del 28 de agosto de 2018, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 174 a 214 cuad.ppal)
2. El 29 de agosto de 2018, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 215 a 220 del cuad. ppal)
3. El 12 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 221 a 251 del cuad. ppal) en tiempo. Pues el término vencía el 12 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

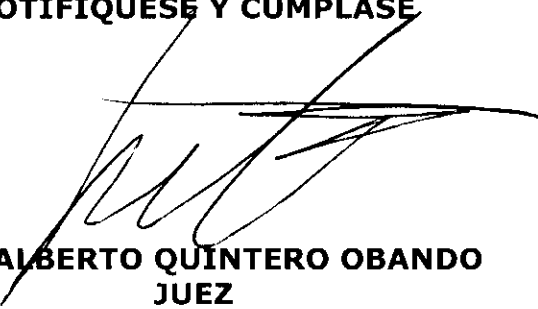
1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

– Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de agosto de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



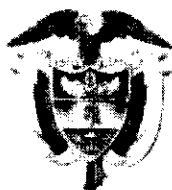
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO**  
**DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

JUEZ : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de : **Reparación Directa**  
Control  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2016 00343** 00  
Demandante : Patricia Martínez Mora y otros.  
Demandado : Unidad Nacional de Protección y otros.

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el medio de control de Reparación Directa, impetrado por la señora Patricia Martínez y otros, contra la Unidad Nacional de Protección y otros.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante escrito presentado el **19 de octubre de 2016**, la señora Patricia Martínez Mora, quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hijo Daniel Steven Castellanos Martínez; Alirio Castellanos Forero, quien a su vez actúa en nombre y representación de sus menores hijos Brandon Castellanos Palacio y Génesis Castellanos Palcio, por conducto de apoderado judicial, interpusieron medio de control de reparación directa, contra la Unidad Nacional de Protección, Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Leasing Bancoldex S.A. CF y Unión Temporal Protección 33 (fls. 1-21):

**2.** A través de auto del 18 de enero de 2017, el Despacho se declaró incompetente para conocer de la demanda, por lo se ordenó remitir

el proceso a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (fls. 23-25).

3. Una vez el proceso en la Jurisdicción ordinaria, mediante auto del 9 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá creó el conflicto negativo de competencia, al considerar que tampoco era competente para conocer del asunto y lo remitió al Consejo Superior de la Judicatura (fls. 28-31).

4. Finalmente, en proveído del 1º de noviembre de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá y dispuso que la competencia del asunto estaba en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza de este Juzgado (fls. 5-16).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Reparto, con ocasión a que en las pretensiones de la demanda la cuantía supera el monto máximo de la competencia de este Despacho, con base en los siguientes fundamentos:

### 1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2. De la competencia en el caso en concreto**

El numeral 6 del artículo 155 del CPACA versa:

*"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)"* (Subrayado del Despacho).

En cuanto a la competencia en primera instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, señala:

*"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)" (Subrayado del Despacho).*

El mismo estatuto determina que en aplicación del artículo 157, para determinar la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determinará *por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos, sean los únicos que se reclamen"*(...) En el mismo sentido el inciso segundo de la norma precitada indica que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...).*

En el caso que nos compete el actor señala en el libelo de la demanda, numeral 5 del acápite de pretensiones que se condene a las demandadas por concepto de perjuicios económicos irrogados a los demandantes la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$ 693'611.424**).

De igual manera, en el acápite de estimación de los perjuicios, por concepto de lucro cesante se estimaron en el monto de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$ 693'611.424**) suma que evidentemente supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup>, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>1</sup> Salario mínimo año 2016, fecha de presentación de la demanda \$689.454 \* 500 = \$344'727.000



En consecuencia, el Despacho, en aplicación del Artículo 168 del CPACA<sup>2</sup>, ordenará remitir la presente acción al Competente, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto se:

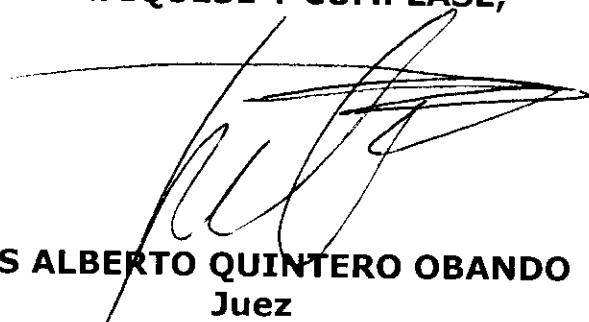
**RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 1º de noviembre de 2017.

**SEGUNDO. DECLARARSE** incompetente para conocer de la acción en referencia por el factor funcional, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

---

<sup>2</sup> "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la menor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación de inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **CONTRACTUAL**  
Ref. Proceso : **110013336037 2016 00426 00**  
Demandante : Desarrollo Comunitario Manuela Beltrán Mis  
Pequeñas Travesuras  
Demandado : Distrito Capital-Secretaria de Integración Social  
Llamado en : Seguros del Estado S.A  
garantía :  
Asunto : Acepta llamamiento en garantía Distrito Capital-  
Secretaria de Integración Social  
A Seguros del Estado S.A,

**ANTECEDENTES**

**1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto de 18 de abril de 2018, notificado por estado el 19 de abril de 2018, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía para que se subsanara lo siguiente: (cuaderno llamamiento en garantía)

*"(...) En cuanto a la póliza N. 33-44-101075547 del 8 de febrero de 2013 Para el Despacho no es claro si el seguro solo corresponde al pago de multas de la cláusula penal convenidas en el contrato 403 de 5 de febrero de 2018 o asegura el cumplimiento de las obligaciones surgidas del mismo, conforme a la cláusula 9 del contrato N. 408 de 5 de febrero de 2018.*

*En consecuencia, se requerirá al apoderado de la entidad demandada Distrito Capital Secretaria Distrital de Integración Social, para que aporte "Póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N. 33-44-101075547 de 8 de febrero de 2013" de forma completa y con sus anexos, o póliza en las términos establecidos en la cláusula novena del contrato 408 de 5 de febrero de 2018 en la que señalo:*

*"a). Cumplimiento: en cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el plazo del mismo, y OCHO (8) meses más" (fl 78 del cuaderno de pruebas)*

*Así mismo, se requerirá al profesional en derecho para que aporte Certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía Seguros del Estado, en donde se observa la dirección de notificación judicial de la entidad llamada en garantía.*

*Finalmente se exige al apoderado de la demandada Distrito Capital- Secretaria Distrital de Integración Social que el presente escrito de llamamiento en garantía lo aporte en escrito separado y cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA.*

**2.- De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar los defectos encontrados en el llamamiento, hasta el 04 de mayo de 2018 y se radicó escrito el 04 de mayo de 2018, encontrándose dentro del término.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho el estudio del escrito presentado para determinar si fueron subsanados los defectos señalados en auto inadmisorio del llamamiento en garantía, por encontrarse presentado el escrito dentro del término.

Observa el despacho que con el escrito de subsanación se allegó:

- Certificado de existencia y representación de la Aseguradora Seguros del Estado, en donde se evidencia la dirección para notificaciones judiciales.(fls 22 a 31 cuaderno llamamiento en garantía)
- Aclara y allega nuevamente la póliza N. 33-44-101075547, en donde se logra determinar que la cobertura se evidencia en el amparo del cumplimiento por valor de \$187.002.269,00, cuyo amparo hace referencia al inciso primero de la cláusula novena del contrato 408 de 2013. así mismo el amparo de calidad de servicio por valor de \$187.002.269,00, cuyo amparo hace referencia al inciso segundo de la cláusula novena del contrato 408 de 2013. y el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por valor de \$93.501.134,50, cuyo amparo hace referencia al inciso tercero de la cláusula novena del contrato 408 de 2013. (fl 34 cuaderno llamamiento en garantía)
- Allegó escrito separado del llamamiento en garantía y cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA. (fls 16 a 21 cuaderno llamamiento en garantía)

Visto lo anterior, el despacho encuentra subsanados los defectos encontrados en auto inadmisorio, razón por la que **se aceptará el llamamiento en garantía**, se ordenará surtir la notificación personal a la llamada en garantía, y correrá traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA.

### **RESUELVE**

**1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace el Distrito Capital-Secretaría de Integración Social A Seguros del Estado S.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Aseguradora Seguros del estado S.A, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPCA realizado en virtud de las pólizas N. 33-44-101075547 y 33-40-101015622 suscritas.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00092 00**  
Demandante : Mónica Patricia Domínguez y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

1. Mediante sentencia en audiencia inicial del 23 de agosto de 2018, se negó las pretensiones de la demanda. (fls 74 a 79 cuad.ppal), la cual notificada en estrados.

2. En audiencia inicial del 23 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, y el 28 de agosto de 2018, sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 80 a 84 del cuad. ppal) en tiempo. Pues el término vencía el 6 de septiembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 243 del CPACA que establece:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

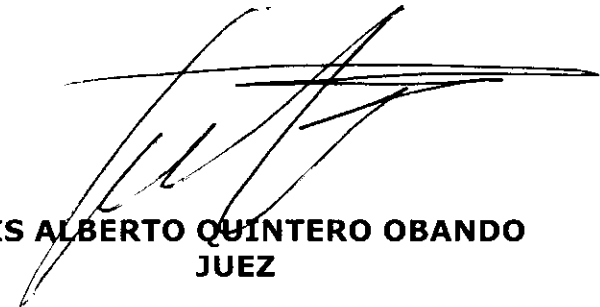
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca

- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 23 de agosto de 2018.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

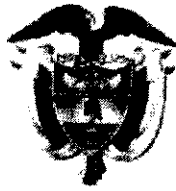
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,<br/>hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de : **Acción de Repetición**  
Control  
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00112-00**  
Demandante : Departamento de Cundinamarca  
Demandado : Pedro María Ramírez  
Asunto : Ordena continuar con el trámite y notificar.

Mediante memorial radicado el 11 de septiembre de 2017, la doctora Adriana María Posso Rodriguez presentó renuncia al poder para actuar como apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia. (fl. 27 cuad. principal).

Mediante memorial radicado el 18 de octubre de 2017, el departamento de Cundinamarca, en representación de la Doctora María Stella Gonzales Cubillos, confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Rafael Eduardo Rubio Cardozo, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente proceso. (fl. 32 cuad. principal).

Mediante memorial radicado el 5 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora allegó el trámite de los citatorios de la correspondiente certificación de la empresa interrapisidimo, empresa a través de la cual se efectuó el citatorio de conformidad al artículo 291 del C.G.P., en el cual señala que la dirección Calle 54 C No. 69 A-05 de Bogotá No existe, y se aportó una nueva dirección física para notificar a la parte demandado a dirección de notificación física y electrónica de la parte demandada. (fl. 47 cuad. principal).

Visto lo anterior, este despacho encuentra procedente continuar con el trámite del proceso y **en consecuencia ordena:**

**1. ACEPTAR** la renuncia de la doctora Adriana María Posso Rodriguez al poder que le había conferido el Departamento de Cundinamarca para actuar como apoderada en el proceso de la referencia.

**2. RECONOCER** personería al doctor Rafael Eduardo Rubio Cardozo, para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca dentro del proceso de la referencia.



**3. NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda** a la parte demanda en la Carrera 16 No. 127-81, interior 5, apartamento 903, Bogotá D.C.

**4. Aclara el despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda se realizó vía correo electrónico a la dirección electrónica [pedroramirez957@hotmail.com](mailto:pedroramirez957@hotmail.com) el día 3 de abril del 2018.**

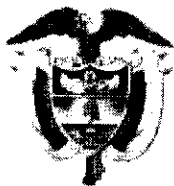
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**AFM**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>20 de septiembre de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

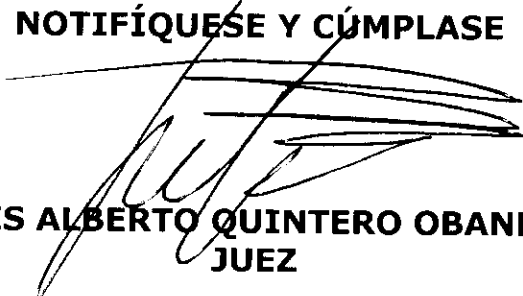
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Acción de Repetición**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00210 00**  
Demandante : Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional  
Demandado : Wesly Alexander Gómez Hoyos  
Asunto : Requiere apoderado parte demandante acreditar requisito del emplazamiento

El apoderado de la parte demandada allegó publicación del emplazamiento realizado al demandado a través del periódico El Espectador, en publicación del domingo 29 de abril de 2018, como consta a folio 65 del cuad. ppal.

Revisado el expediente no se aportó copia de la publicación de personas emplazadas conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P., en consecuencia, se le requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite de manera completa el trámite señalado en el artículo 108 del C.G.P., en el sentido de que allegue publicación realizada por el Registro Nacional de Personas Emplazadas la cual está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

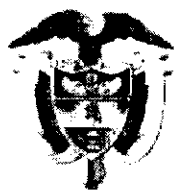
  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

AFM

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2017-00260**-00  
Ejecutante : Nutrir de Colombia  
Ejecutado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E  
Asunto : Rechaza excepciones

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Mediante auto del 18 de mayo de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales en contra de Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, por un monto a título de capital de \$57'661.080.

La anterior providencia fue notificada el 31 de mayo de 2018 a la parte ejecutada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) (fl. 51).

**2.** En escrito presentado el **24 de julio de 2018**, la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito contra el auto que libró mandamiento de pago (fls...).

**II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, correspondería al Despacho correr traslado por el término de 10 días al ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones propuesta por el ejecutado y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, sin embargo, se evidencia que las excepciones propuestas con la contestación

de la demanda, se hizo por fuera del término para ello, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 442 del Estatuto Procesal General.

Así, el número 1 del artículo 442 de esta codificación, establece lo siguiente:

*"Artículo 442. Excepciones. La formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas.*

**1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"* (Se destaca por el Despacho).

Así pues, la norma transcrita es clara en señalar que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado puede interponer las excepciones de mérito que considere pertinente, para lo cual deberá acompañar las pruebas que tenga en su poder.

En el presente asunto, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través del correo electrónico de la entidad ejecutada el 31 de mayo de 2018, motivo por el cual, el término de 10 días empezó a correr del 1º de junio hasta el 18 de junio 2018 y comoquiera que la contestación de la demanda se hizo el 24 de julio de 2018, hay lugar a inferir que las excepciones propuestas con ella se presentaron de manera extemporánea, por lo que no hay lugar a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Así las cosas, comoquiera que las excepciones presentadas por la entidad ejecutada, Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se presentaron por fuera de la oportunidad legal establecida, el Despacho las rechazará y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

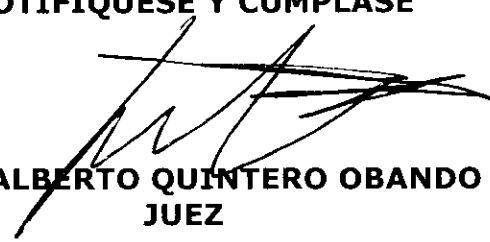
En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

**1. RECHAZAR** por extemporáneas las excepciones propuestas por la parte ejecutada el 24 de julio de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**2. Ordénese** seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**3.** Ejecutoriada esta providencia, ingresar de nuevo el expediente a Despacho, para seguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Ref. Proceso** : 11001-33-36-037-2018-00140-00  
**Naturaleza** : **Reparación Directa**  
**Demandante** : Urbano Galeano Hernández y Otros  
**Demandado** : EPS COOMEVA  
**Asunto** : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor Urbano Galeano Hernández Interpuso ante esta jurisdicción, el medio de control Reparación Directa, por negligencia en atención médica oportuna de su señor padre (fl.1 cuad. ppal.)

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este Despacho. (fl. 7 cuad. ppal.)

**CONSIDERACIONES**

Del escrito de la demanda no hay acápite de pretensiones, pero hay un acápite de hechos, derechos y comentario (fl. 1 a 2 cuad. ppal.) se evidencia que:

*"PRIMERA.- Que el señor Urbano GALEANO Aguilar, es un ciudadano de 71 años de edad con diagnóstico de: "secuelas de ACV derecha hace 12 años aproximados dadas por hemiparecia izquierda espástica, es dependiente de todas las actividades básicas cotidianas y de la vida diaria, tiene desacomodamiento físico por la inmovilidad prolongada"*

*Segunda: Que el paciente es afiliado activo a la EPS COOMEVA, pensionado por invalidez y pertenece a la tercera edad.*

*Tercera: Que la EPS COOMEVA no ha cumplido con proporcionarle el servicio Médico adecuado de acuerdo a los males que padece, especialmente en cuanto a las terapias físicas y otros emolumentos que garantizan la vida digna y sobre todo la seguridad social en su condición.*

*Cuarta: Con fecha calendada 4 de agosto de dos mil catorce (4-08-2014) el JUZGADO VEINTIUNO PENAL MUNIICPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, emitió Fallo de tutela, por medio del cual resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad física y a la vida en condiciones dignas del señor URBANO GALEANO AGUILAR, y, esa providencia por la defensa a su derecho Constitucional a la salud no se ha cumplido, siendo que se interpusieron desacatos múltiples para lograr su cumplimiento eficaz.*

*QUINTA: En vista de la negligencia Médica por culpa grave e irresponsabilidad gravísimas, adviértase a la EPS COOMEVA que de resultar un desenlace fatal por*

*la falta de atención médica especializada se condene al ente prestador de servicios de salud a la reparación de todas las personas integrantes del núcleo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad por un monto de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (900.000.000 M/cte) para lo cual debe ordenarse el peritaje conforma a la Ley*

*SEXTA: Las personas a indemnizar responden a los nombres de Clementina Hernández de Galeano c.c 28.477.545, Segundo Emigdio Galeano Hernández, C.C 80.369.706; Micaleina Galeano c.c 39.795.450; Marleny Galeano Hernández c.c 51.998.924; Urbano Galeano Hernández c.c 79.597.646; Irene Galeano Hernández c.c 52.431.063 y Eduard Galeano Hernández c.c 79.772.215 y todas las personas con mayor o mejor derechos.*

*SÉPTIMA: Los profesionales de la salud han actuado y están haciendo con negligencia médica manifiesta porque su inoperancia ha hecho que la salud del paciente se encuentre deteriorada hasta el cansancio, porque ha de advertirse de manera reiterativa que Dios no lo quiera, si llegare a presentar se el fallecimiento del Paciente, recaerá toda la responsabilidad médica, moral y todo lo establecido en la legislación Medica, civil y administrativa sobre la EPS COOMEVA, es y será responsable de su actuar negligente.*

*OCTAVA: De acuerdo con el contrato de afiliación y el fin por el cual se creó la EPS COOMEVA, está establecido el descuido y negligencia e irresponsabilidad en la prestación de un servicio de salud constitucional y fundamental.*

*NOVENA: El art. 90 de la Constitución dice: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". En este caso hubo comportamiento irregular de una autoridad privada, lo que también es aplicable al ente privado vigilado por el estado.*

*DECIMA: La falta de servicio presunta ha producido unos daños a los demandantes.*

*DECIMA PRIMERA: Los hermanos, esposa, hijos menores entre otros están sufriendo mucho con su estado detrimente en salud del padre, toda vez que existen excelentes relaciones de cariño, afecto y mutua entre ellos, además que es una familia unida, por esa razón solicito les sea cancelada por todo concepto de daños causados la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (900.000.000 M/cte).*

*DECIMA SEGUNDA: Existe una relación de causalidad entre la falta del servicio y el presunto daño causado a los demandantes.*

*DECIMA TERCERA: Se ha conferido poder para iniciar la presente acción.*

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

#### **1. El principio del juez natural**

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:



**"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."**

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

## **2. De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)".(Negrillas y subrayado del Despacho).*

En el presente asunto, la demandante interpone la acción contencioso administrativa por el medio de control de reparación directa, como consecuencia por negligencia en atención médica oportuna de su señor padre.

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

*"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)*

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).



En virtud de que la fecha de promulgación de la ley 1564 de 2012, es el 12 de Julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, y el cual quedará de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negritas y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control de reparación directa, y como se verá más adelante se ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

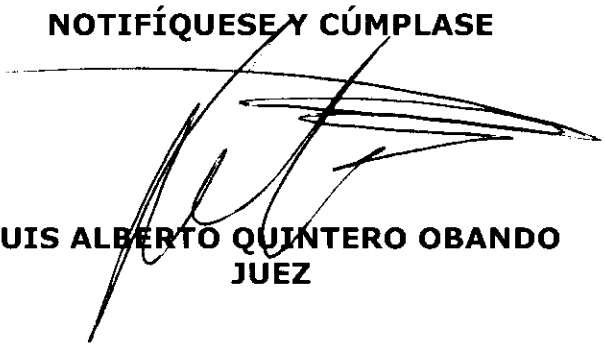
En consecuencia este despacho judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados laborales del Circuito de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria – Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Ref. Proceso** : 11001-33-36-037-2018-00143-00  
**Naturaleza** : **Repetición**  
**Demandante** : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P  
**Demandado** : Aguas Kapital S.A E.S.P  
**Asunto** : Declara falta de Jurisdicción y ordena remitir a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Juan Gabriel Duran Sánchez (Representante legal de carácter judicial y Jefe de la Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ES.P), interpuso ante esta jurisdicción, medio de control repetición con el fin de que se declare responsable a Aguas Kapital S.A liquidada por el pago de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá del 01 de julio de 2015 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá D.C sala laboral el 2 de diciembre de 2015, en donde se declaró a la Empresa de Acueducto de Alcantarillado de Bogotá, como obligada solidaria.

**CONSIDERACIONES**

Del escrito de la demanda en el acápite de pretensiones (fl. 1 Y 2 cuad. ppal.) se evidencia que:

*"PRIMERA.- Declarar a la sociedad AGUAS KAPITAL S.A.ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT.830.112.456-7 PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE a título de CULPA GRAVE de los perjuicios económicos causados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., por la condena impuesta por el Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia de 1 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia de 1 de julio de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, mediante sentencia de 2 de diciembre de 2015, providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral Exp. 11001-31-05032-2013-00581-00, promovido por la señora CAROLINA PEDRAZA GARCÍA"*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito se condene a la sociedad AGUAS KAPITAL S.A ESP EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL identificada con NIT. 830.112.456-7, a pagar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., por concepto de los perjuicios ocasionados la suma SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$7.861.105) PESOS MCTE, suma que deberá ser actualizada hasta el momento real de su pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.*

*TERCERO: Condenar en costas a la sociedad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA.*

*CUARTO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, se fije en la sentencia el plazo para el cumplimiento de la obligación condenatoria.*

Visto lo anterior, se tiene, en primer lugar, que el medio de control de repetición es interpuesto por parte del demandante con la finalidad de buscar la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la empresa Aguas Kapital SA ESP por el pago de una condena impuesta en la jurisdicción laboral de la cual la empresa demandante se declaró como responsable solidario.

Al respecto, es necesario traer a colación las normas que rigen el medio de control de repetición para recordar los objetivos de este instituto procesal. En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política plantea que: " *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.*" (Negrilla fuera del texto original).

La acción de repetición tiene fundamento constitucional y se encuentra regulada por la Ley 678 de 2001 cuyo artículo 2 establece:

*"La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."*

Asimismo, el parágrafo 1 de la misma norma establece que los contratistas se consideran particulares que ejercen funciones públicas en relación con los contratos que celebren con las entidades estatales para los efectos contemplados en la acción de repetición regulada en dicha Ley. En efecto, establece:

*"PARÁGRAFO 1º. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley."*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo, la acción de repetición tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad patrimonial del servidor público, del particular que ejerce funciones públicas o del contratista quienes, por un actuar doloso o gravemente culposos, generaron el pago de un reconocimiento indemnizatorio a cargo del Estado en virtud de una condena, una conciliación o cualquier forma de terminación de un conflicto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede observar que mediante fallo No. 264 del 1 de julio de 2015 del Juzgado 32 Laboral del Circuito Judicial de

Bogotá, radicado No. 11001-31-05032-2013-00581-00 efectuó las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERO. Declarar probadas la existencia de un contrato de trabajo, entre la demandante y la convocada AGUAS CAPITAL dentro del periodo que transcurrió entre el 26 de octubre del año 2009 y que se extendió hasta el 12 de noviembre de 2010.*

*SEGUNDO. Declarar probada que la excepción que las convocadas a juicio denominaron INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN con relación a lo que trata el artículo 239 del CST y con relación a esa indemnización de que trata el artículo 64 del CST y la SS, atendiendo para ello lo expuesto en el cuerpo de esta determinación.*

*Se DECLARA no prosperas las restantes excepciones propuestas por la convocada a juicio con relación a esos derechos que fueron recabados por la parte demandante y **que se traducen en la orden que tiene AGUAS CAPITAL, de reconocer como obligada principal y la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ como obligada solidaria**, las siguientes sumas que son objeto de condena: (...)" (Subraya fuera del texto original).*

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P y de Aguas Kapital, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en sentencia del 2 de diciembre de 2015 de la siguiente manera:

*"PRIMERO. MODIFICAR la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria en el ordinal SEGUNDO de la providencia apelada, para en su lugar cuantificar el valor por este concepto la suma única de CUATROCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$411.984) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás. (...)"*

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad patrimonial de la empresa AGUAS KAPITAL E.S.P fue claramente determinada con base en las sentencias de la jurisdicción laboral ya mencionadas. Esta empresa debe responder como obligada principal en el pago de los derechos laborales y demás emolumentos derivados del contrato laboral que fue declarado en las providencias ya mencionadas.

El hecho que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP haya sido condenada como obligada solidaria y, como consecuencia, haya efectuado el pago de la condena, no restringe ni muta la calidad de responsable de la empresa Aguas Kapital ESP.

En realidad, las sentencias de la jurisdicción laboral ya se ocuparon de determinar la carga de responsabilidad que pertenece a cada una de las entidades demandadas. Tanto a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Bogotá ESP como la empresa Aguas Kapital ESP, son, ambas, responsables judicialmente del pago de la condena impuesta por la jurisdicción la laboral. La primera como obligada solidaria y la segunda, como principal.

En tal sentido, perseguir la declaratoria de responsabilidad de la empresa Aguas Kapital ESP a través de la presente demanda carece de toda idoneidad, pues: (i) el medio de control de repetición busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial en sede judicial a cargo del servidor público o

contratista que, con dolo o culpa, provocó el hecho por el cual se condenó al Estado y (ii) esta declaratoria ya fue efectuada en las precitadas decisiones de la jurisdicción laboral.

Al proceso laboral acudieron las dos entidades en calidad de demandadas y, una vez surtido el respectivo proceso, ambas fueron objeto de declaratoria de responsabilidad en el pago de acreencias de tipo laboral. El tema de la responsabilidad de Aguas Kapital ESP es un asunto que ya se encuentra resuelto, razón por la cual, el medio de control de repetición no es el mecanismo judicial procedente para buscar un nuevo pronunciamiento al respecto, pues de lo contrario nos encontraríamos bajo el fenómeno de cosa juzgada.

Tampoco las pretensiones y los hechos de la demanda encajan en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 104, en el título III (medios de control) o en el título IX (proceso ejecutivo) del CPACA, pues -entre otras circunstancias- la entidad contra la cual se dirige la demanda es de carácter privado y, siendo una empresa prestadora de servicios públicos, es destinataria del régimen de derecho privado conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Asimismo, teniendo en cuenta que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP alega haber efectuado el pago de la condena impuesta por la jurisdicción laboral, es de resaltar que si bien el asunto no puede ser objeto de control judicial mediante el medio de control de repetición del artículo 142 del CPACA, así como tampoco de ninguno de los medios de control contenidos en los títulos III y IX de la misma codificación, no menos cierto es que la mencionada empresa puede reclamar los derechos pecuniarios que se derivan del fenómeno de subrogación que se presenta en este caso.

En los términos de los artículos 1568 y 1571 del Código Civil, la solidaridad indica que la acreencia puede reclamarse a uno o a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, de tal suerte que el acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

En cuanto al fenómeno de la subrogación, el artículo 1668 del Código Civil, por su parte, indica en su parte pertinente:

*"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

*(...)*

*3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. (...)"*

Asimismo el artículo 1670 del Código Civil define lo siguiente:

*"La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

*Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."*

Mientras que el artículo 1579 establece:

*"El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

*Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores."*

En tal sentido, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, al haber pagado la condena de la jurisdicción laboral como deudor solidario, fungiría ahora como acreedora de la misma en relación con la empresa Aguas Kapital ESP. Tiene los mismos derechos, privilegios y acciones del acreedor principal de la obligación laboral bajo las limitantes establecidas en el artículo 1579 del Código Civil arriba citado. Esta subrogación por ministerio de la ley es diferente a la declaratoria de responsabilidad que se persigue con el medio de control de repetición, pues en la subrogación ya existe una circunstancia de la cual se permite derivar la solidaridad -en este caso una sentencia judicial debidamente ejecutoriada-, mientras que en la repetición debe demostrarse -entre otras circunstancias- el dolo o culpa grave del servidor público o contratista para predicar dicha responsabilidad.

Los asuntos relacionados con las acciones que puede ejercer el nuevo acreedor en virtud de fenómeno de la subrogación de una obligación de carácter laboral, judicialmente reconocida en la jurisdicción ordinaria, contra una entidad de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, tampoco se encuentran contemplados en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 104, en el título III (medios de control) o en el título IX (proceso ejecutivo) del CPACA, careciendo los jueces contenciosos administrativos de jurisdicción y competencia para el trámite del mismo

Si bien la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP reemplazó al acreedor principal de una obligación de carácter laboral generada a través de sendos pronunciamientos de la jurisdicción laboral, lo cierto es que dicha empresa no tiene la calidad de trabajador. Por lo que tampoco la jurisdicción laboral tendría la jurisdicción y competencia para el trámite del asunto.

En tal sentido, en virtud de las consideraciones efectuadas y de la cláusula residual de competencia del artículo 15 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho declarará la falta de competencia por falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenará remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria - Juzgados Civiles Municipales de Bogotá por la cuantía del asunto.

<sup>1</sup> Esta norma reza: "ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."



Además se debe tener en cuenta que uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

**"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."**

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negrillas y subrayado del Despacho)*

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se vio anteriormente, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de repetición. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

En efecto, carece de jurisdicción para el trámite del presente asunto a la luz del artículo 104 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 168 del CPACA, declarará la falta de competencia por falta de jurisdicción y ordenará remitir la presente acción al competente, es decir, a la Jurisdicción Ordinaria Juzgados Civiles Municipales de Bogotá Reparto, a fin de que se continúe el correspondiente trámite.

En consecuencia este despacho judicial,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a la Jurisdicción Ordinaria - Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario







**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00147 00**  
Demandante : Luis Hernán Martínez Avellaneda y Yessica Natalia Vélez Barón  
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de la Movilidad; Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; y Consorcio Express S.A.S.  
Asunto : Admite demanda; fija gastos; concede término; requiere apoderado parte actora para que retire oficios y requiere previo a reconocer personería.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial el señor Luis Hernán Martínez Avellaneda y la señora Yessica Natalia Vélez Barón, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de la Movilidad; La Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; La Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; y Consorcio Express S.A.S., para que les sean reparados los perjuicios causados con ocasión a las lesiones sufridas a su salud, en relación a los hechos ocurridos el 6 de mayo de 2016 cuando se presentó un accidente de tránsito en el que el vehículo articulado de placas WGH-727 chocó con la motocicleta de placas YPQ-73D y ocasionó serias lesiones a los accionantes.

La demanda fue radicada el 4 de mayo de 2018, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y repartida a este despacho Judicial para su conocimiento (fl. 15 cuad. ppal)

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con

ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso la pretensión de mayor valor correspondiente a Daño a la Salud es de **\$50.000.000,00** (fls. 4 y 5 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de noviembre de 2017** ante la Procuraduría cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **23 de enero de 2018**, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de **2 meses y 7 días**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Hernán Martínez Avellaneda y Yessica Natalia Vélez contra Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Secretaría de la Movilidad; Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; Consorcio Express S.A.S. (fl. 18 cuad. pruebas)

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de mayo de 2016** fecha en la cual se presentó un accidente de tránsito en el que el vehículo articulado de placas WGH-727 chocó con la motocicleta de placas YPQ-73D y ocasionó serias lesiones a los accionantes Luis Hernán Martínez Avellaneda y Yessica Natalia Vélez (fl 5 cuad. ppal) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, el **7 de mayo de 2018** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de **2 meses y 7 días** el término para presentar la demanda se extendió hasta el **14 de julio de 2018**.

La presente demanda fue radicada el **4 de mayo de 2018**, es decir no operó la caducidad. (fl. 15 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fueron allegados poderes conferidos por el señor Luis Hernán Martínez Avellaneda y la señora Yessica Natalia Vélez Barón al señor Rafael Alexander Freile Soto (fls 1 y 2 cuad. ppal)



Rafael Alexander Freile Soto, aunque no acreditó su calidad de abogado, este Despacho observa que en la página del Consejo Superior de la Judicatura el precitado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.184.186 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 277.041 se encuentra vigente.

En relación a la legitimación de los demandantes en el presente proceso, se tiene que con el expediente fueron aportados copia informal del informe policial de accidente de tránsito (fls. 1 a 4 cuad. de pruebas), copia informal del certificado de tradición del bus placas WGH-727 (FLS. 5 y 6 cuad. de pruebas), copia informal del certificado de tradición de la motocicleta placas YPQ – 73D (fls.7 y 8 cuad. de pruebas), copia informal de la historia clínica de Luis Hernán Martínez Avellaneda (fls. 9 a 15 cuad. de pruebas), copia informal de la historia clínica de Yessica Natalia Vélez Barón (fl. 16 cuad. de pruebas) y certificado de existencia y representación de la empresa de Tránsito del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; Consorcio (fls. 20 a 27 cuad. de pruebas).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”*

El apoderado de la parte demandante imputa hechos a las demandadas, para que sean responsables por los perjuicios causados, con ocasión a las lesiones causadas a los accionantes el señor LUIS HERNÁN MARTÍNEZ AVELLANEDA y la señora YESSICA NATALIA VÉLEZ BARÓN.

Por lo anterior, la entidad se encuentra debidamente representada en los términos del artículo 159 del CPACA.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de su notificación física y electrónica, la de los demandantes y la de las partes demandadas.

Se allego medio magnético formato WORD copia de la demanda. En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la acción contencioso administrativa por el medio de control **Reparación Directa** presentada por LUIS HERNÁN MARTÍNEZ AVELLANEDA Y LA SEÑORA YESSICA NATALIA VÉLEZ BARÓN contra de Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de la Movilidad; Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; y Consorcio Express S.A.S. (fls. 1 a 15 cuad. ppal)

**2. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de **\$180.000**, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.**

**3.** Por **Secretaría librese oficio remisario** del traslado de la demanda y copia de la presente providencia a cada una de las entidades demandadas.

**4. REQUERIR** a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de la Movilidad; Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; y Consorcio Express S.A.S.; para que remitan el expediente prestacional administrativo de la actuación objeto del

proceso, así como los que contenga todos los antecedentes de la actuación del presente proceso y que se encuentren en su poder.

Se recuerda que el incumplimiento de estos deberes constituye falta gravísima según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA

**5. REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que radique los traslados de la demanda y copia de la presente providencia ante cada una de las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este Despacho, dicho trámite deberá acreditarlo, para ello se le concede el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**6. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de la Movilidad; Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte; Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A. – Transmilenio; y Consorcio Express S.A.S., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público designado a este despacho.

**7.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**8.** De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AFM

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00152**-01  
Demandante : WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES Y OTROS.  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-Rama Judicial.  
Asunto : Admite demanda

**I. ANTECEDENTES**

**1.** Los señores Walter Ambrosio Orjuela Fuentes, Carolina Ivette Tórres Martín y Juan Esteban Orjuela Tórres, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que se declare responsable por los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2015 , en los que resultó herido el señor Walter Ambrosio Orjuela Fuentes por vehículo oficial.

La demanda fue radicada el 17 de abril de 2017 (fl. 25).

**2.** La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 26 de abril de 2018, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, en razón a la cuantía y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá. (fls. 29-32).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299,



Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **3. DE LA COMPETENCIA**

### **3.1. Por el factor funcional**

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho).*

### **3.2. Por el factor territorial**

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho).

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)* (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$30'916.667** (fl. 19 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09). Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **23 de febrero de 2017** ante la Procuraduría 146 para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **6 de abril de 2017**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES,
2. JUAN ESTEBAN ORJUELA TÓRRES Y,
3. CAROLINA IVETTE TÓRRES MARTÍN en contra de la NACIÓN- Consejo Superior de la Judicatura y Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **26 DE FEBRERO DE 2015**, fecha en la cual el señor Walter Ambrosio Orjuela Fuentes sufrió el accidente por parte del vehículo oficial y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **19 de mayo de 2017**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **17 DE ABRIL DE 2017**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES, JUAN ESTEBAN ORJUELA TORRES Y CAROLINA IVETTE TORRES MARTÍN a la abogada LUZ ALBA MARTIN MIRANDA (fls. 1-3 cuad.Principal).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)".*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL, con ocasión a la lesión sufrida por el señor Walter Ambrosio Orjuela Fuentes, en hechos ocurridos el 26 de febrero de 2015, en la ciudad de Villavicencio, cuando fue colisionado por un vehículo oficial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por

*parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** "...."

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda.(fl. 24 del cuaderno principal.)

En virtud de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**1. AVOCAR** conocimiento del presente medio de control de Reparación directa.

**2. ADMITIR** la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES,
2. JUAN ESTEBAN ORJUELA TORRES Y
3. CAROLINA IVETTE TORRES MARTÍN, en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial.

**3. Tener** como demandantes a los señores Walter Ambrosio Orjuela, Juan Esteban Orjuela Torres y Carolina Ivette Torres Martín y como demandado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**4. NOTIFICAR** personalmente a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial - Rama Judicial y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**5. NOTIFICAR** personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

**6. FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

**7.** Por secretaria líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

**8.** Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a

instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

**9.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**10.** De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá arrimar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP, so pena de tenerse como no contestada la demanda.

**11. REQUERIR** a la entidad demandada, para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad ante de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

**12.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**13.** Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada LUZ ALBA MARTÍN MIRANDA como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1-3 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

Afe

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior  
hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2018-00153-00**  
Demandante : Genaro Vente González  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional.  
Asunto : Inadmite demanda

**I. ANTECEDENTES**

El señor Genaro Vente González, a través de apoderado judicial, presentó acción Contenciosa Administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional, con el fin de que se le declare responsable por la disminución de la capacidad laboral del demandante, mientras desarrollaba actividades propias cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el **9 de mayo de 2018** (fls. 3-20).

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

## 2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 3. DE LA COMPETENCIA

### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)" (Subrayado del Despacho).*

### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$80'000.000** (fl. 10 cuad ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo estipula el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 señala:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.  
(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.  
(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **20 de octubre de 2017** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **4 de diciembre de 2017**, el término de interrupción de la acción Contencioso Administrativa fue de **1 MES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En la audiencia realizada ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Genaro Vente González (fls. 35-36 cuad. pruebas).

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción Contencioso Administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2, literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 17 de julio de 2007 (Según el informe administrativo por lesiones No. 171 del 9 de agosto de 2017) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; como en el presente caso no obra constancia de notificación de acta de la junta médico laboral No. 171, el término de caducidad se contará a partir del día siguiente a la expedición, es decir cuenta hasta el **10 de agosto de 2019** para radicar demanda.

Teniendo en cuenta que en el presente caso hubo un tiempo suspensión que fue de **1 mes y 14 días** y que el término de interrupción por conciliación prejudicial se reanudó el 5 de diciembre de 2017, conforme el parágrafo 2 del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, la demanda podía ser presentada hasta el 24 **24 de septiembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **9 de mayo de 2018**, por lo que es evidente que se presentó dentro del término para ello (fl. 21 cuad. ppal.)

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener

el resarcimiento mismo por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Artículo 160. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder otorgado por el señor Genaro Vente González a la doctora doctora Marta Isabel Ortiz García; por su parte obra sustitución de poder de la doctora Ortiz García al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, profesional del derecho que dice actuar en representación judicial del señor Genaro Vente González (fls. 1-2 cuaderno principal).

- Obra copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor GENARO VENTE GONZÁLEZ (fl. 1 del cuaderno de pruebas).

De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que si bien obra poder conferido por el señor Genaro Vente González a la doctora Marta Isabel Ortiz García para que iniciara y llevara hasta su culminación demanda de reparación directa y a su vez la doctora Marta Isabel Ortiz García sustituyó el poder a ella conferido al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, lo cierto es que el Despacho no reconocerá personería para actuar a este último, por cuanto quien sustituyó el poder aún no se encontraba reconocida como apoderada dentro del presente asunto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, para que el señor Genaro Vente González, otorgue poder en debida forma al profesional del derecho Héctor Eduardo Barrios Hernández.

Frente a la legitimación y la representación de las Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Art. 159. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, con ocasión a que el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio en las fuerzas militares como soldado regular, sufrió un accidente al desarrollar una actividad de tala de árboles.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2º OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.*  
(Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 612.** *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 199** *"...."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.  
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además

no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

**NOTA.** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda (fl. 1 del cuaderno principal.)

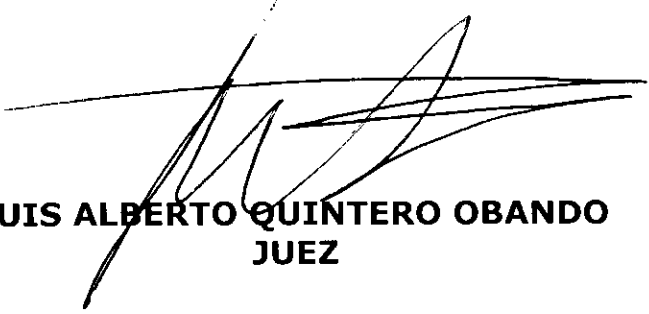
Así pues, comoquiera que la demanda adolece de defectos formales señalados en el numeral 6 de esta providencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda contentiva del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por Genaro Vente González, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede a la parte actora, **el término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

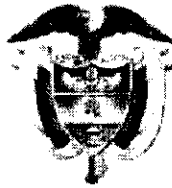
Afe



**JUZGADO TREINTA Y SIETE  
ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Naturaleza : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018-00191-00**

Demandante : Comercializadora ALVI

Demandado : Club Militar y la Sociedad AMMON AGRI S.A.S

Asunto : Libra Mandamiento de Pago

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial la COMERCIALIZADORA ALVI interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo demanda ejecutiva en contra del CLUB MILITAR y de la Sociedad AMMON AGRI SAS con el fin de que paguen el valor correspondiente a las órdenes de compras administrativas.

**II. PRETENSIONES**

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento de pago así (fl.3 a 5 vto. cuad. ejecutivo.):

(...)

- a. *Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$142.436.209), correspondiente a la Factura de Venta N° 000062 de fecha 05/09/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 05/09/16, con firma de la funcionaria autorizada (LIZETH TELLEZ) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 20/06/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 86, 31, 055, 057, 058,059,060,060B, 061, 65,66, 72, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y su anexo. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).*
- b. *Por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$65.505.786), correspondiente a la factura de venta N° 000068 de fecha 03/10/16, recibida a satisfacción por el Club Militar con firma por los funcionarios autorizados (HUGO E. PEREZ y SV. LOPEZ CARDENAS SAUL EDUARDO) de la entidad CLUB MILITAR, Orden de Compra Administrativa de fecha 15/09/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 87,67,77,78,79,79B,80,81,82, y su anexo. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).*
- c. *Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$18.611.156), correspondiente a la factura de venta N°*

- 000073 de fecha 19/10/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 19/10/16, con firma por los funcionarios autorizados (HUGO E. PEREZ y SV. LOPEZ CARDENAS SAUL EDUARDO) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/10/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 88,83,83B, 84 y su anexo. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- d. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$35.652.304), correspondiente a la factura de venta N° 000102 de fecha 15/12/2016, recibida a satisfacción por el Club Militar el 15/12/2016, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 21/10/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 85,85,85B y su anexo. Se aclara que SV – En rango militar significa Sargento Viceprimero. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- e. Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$76.341.931), correspondiente a la factura de venta N° 000103 de fecha 15/12/16, recibida a satisfacción por el Club Militar el 15/12/16, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 17/11/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 86,86B,87 y su anexo. Se aclara que SV – En rango militar significa Sargento Viceprimero. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- f. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$14.402.412), correspondiente a la factura de venta N° 000120 de fecha 30/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 30/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/12/16, junto con las correspondientes Remisiones No. 88,88B y su anexo. Se aclara que SV – En rango militar significa Sargento Viceprimero. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- g. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$54.782.034), correspondiente a la factura de venta N° 000121 de fecha 30/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 30/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 20/12/16, junto con las correspondientes remisiones realizadas a mano de fechas: 26/12/16, 29/12/16, 24/12/16, 24/12/16 y anexo. Se aclara que SV – En rango militar significa Sargento Viceprimero. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- h. Por la suma de DOCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$12.055.070), correspondiente a la factura de venta N° 000123 de fecha 31/01/17, recibida a satisfacción por el Club Militar el 31/01/17, con firma del funcionario autorizado (SV. SAUL EDUARDO LOPEZ CARDENAS) de la entidad CLUB MILITAR, dentro de la Orden de Compra Administrativa de fecha 01/01/17, junto con la correspondiente Remisión No. 211 y anexos. Se aclara que SV – En rango militar significa Sargento Viceprimero. (Se adjunta toda la documental mencionada en original).
- i. Por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa de intereses máximo mensual autorizada por la ley y de acuerdo a la certificación emitida por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió cada una de las obligaciones, es decir desde cuando cada una de las facturas de venta se hicieron exigibles (fecha de vencimiento) y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.
- Factura de venta **N° 000062** por valor de **(\$142.436.209)**, de fecha 05/09/16, con fecha de vencimiento 05/10/16.
  - Factura de venta **N° 000068** por valor de **(\$65.505.786)**, de fecha 03/10/16, con fecha de vencimiento 02/11/16.
  - Factura de venta **N° 000073** por valor de **(\$18.611.156)**, de fecha 19/10/16, con fecha de vencimiento 18/11/16.
  - Factura de venta **N° 000102** por valor de **(\$35.652.304)**, de fecha 15/12/2016, con fecha de vencimiento 14/02/17.
  - Factura de venta **N° 000103** por valor de **(\$76.341.931)**, de fecha 15/12/16, con fecha de vencimiento 14/02/17.

- Factura de venta **Nº 000120** por valor de **(\$14.402.412)**, de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.
  - Factura de venta **Nº 000121** por valor de **(\$54.782.034)**, de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.
  - Factura de venta **Nº 000123** por valor de **(\$12.055.070)** de fecha 31/02/17, con fecha de vencimiento 02/03/17.
- j. Por los intereses moratorios (doble del corriente), sobre la suma de dinero contenida respecto de cada una de las facturas objeto de cobro, a la tasa máxima autorizada por la ley y de acuerdo la deuda.
- k. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

### III. HECHOS

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes (fls. 5 a 7. cuad. ejecutivo):

1. El Club Militar mediante la modalidad de contratación directa, suscribió Contrato Estatal de Suministro No. 050 de fecha 10 de febrero de 2016, con la firma AMMON AGRI SAS, para ser pagado en la vigencia presupuestal de 2017, cuyo objeto fue: "Contrato de prestación de servicios en lo operativo y logístico para el adecuado funcionamiento que incluye el suministro mediante la figura de consignación de alimentos y bebidas necesarios para la operación de las cocinas y puntos de ventas del Club Militar".
2. El contrato no consagraba un valor determinado, pero existía un CDP No. 4716, de fecha 10 de febrero de 2016, por valor de TRES MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000.000), comprometido para respaldar dicho contrato.
3. El valor del contrato era indeterminado, pero determinable a la liquidación del mismo.
4. El día 09/11/15 EL CLUB MILITAR realiza contrato de prestación de servicios No. 146 de 2015, con mi prohijada NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ en su calidad de representante legal de la firma COMERCIALIZADORA ALVI, el contrato No. 146 de 2015, siendo el objeto del contrato: "El diseño, implementación, plan piloto y suministro de desechables que cumplan con las normas ntsh 006 1 a y nit 3859, con destino a la operación en las diferentes áreas misionales del Club Militar como alimentos y bebidas, alojamiento, recreación, zonas húmedas."
5. El mencionado contrato quedó pactado por valor de \$280.393.250, el cual fue firmado por el señor Mayor General (RA) JAIME ESGUERRA SANTOS Director General del Club Militar y la señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ, identificada con cedula 52.977.881 de Bogotá, propietaria del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA ALVI con NIT 52977881-4, al igual que se solicitó por parte del CLUB MILITAR una póliza de garantía de cumplimiento en favor de entidades estatales, numero 825 - 47 - 994000006976.
6. La aquí demandada Club Militar, para el mes de mayo del año 2016, citó a reunión a la firma COMERCIALIZADORA ALVI por intermedio de su representante legal señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ, en las oficinas de la Dirección General del Club Militar, con presencia del señor Mayor General (RA) JAIME ESGUERRA SANTOS, la señora ANDREA BONILLA Coordinadora de la oficina Administrativa de la Entidad, y demás asesores, donde informaron a COMERCIALIZADORA ALVI, que a partir de la fecha, la mercancía ya entregada al Club Militar, junto con las facturas ya radicadas objeto de cobro dentro del presente proceso jurídico se manejarían por intermedio de un **"operador logístico"** llamado **AMMON AGRI SAS**, con quien tendría que entenderse mi prohijada para el mencionado pago de sus facturas y que así mismo la Dirección General del Club Militar se haría cargo con el operador logístico para que realizaran el pago de las facturas.

7. *Mediante las facturas, órdenes de compra y remisiones, relacionadas en el acápite de las pretensiones literales (a – k), se hizo efectivo el proceso de suministro de elementos para las tres sedes (Bogotá, Nilo – Cundinamarca y Paipa – Boyacá) de la Entidad, entre la firma COMERCIALIZADORA ALVI y el CLUB MILITAR, debidamente recibidas.*

8. *El plazo o vencimiento para hacer efectivo el pago de cada una de las obligaciones contraídas con relación a las facturas de venta, órdenes de compra y suministros fueron los siguientes:*

*Factura de venta N° 000062 por valor de (\$142.436.209), de fecha 05/09/16, con fecha de vencimiento 05/10/16*

- Factura de venta N° 000068 por valor de (\$65.505.786), de fecha 03/10/16, con fecha de vencimiento 02/11/16.*
- Factura de venta N° 000073 por valor de (\$18.611.156), de fecha 19/10/16, con fecha de vencimiento 18/11/16.*
- Factura de venta N° 000102 por valor de (\$35.652.304), de fecha 15/12/2016, con fecha de vencimiento 14/02/17.*
- Factura de venta N° 000103 por valor de (\$76.341.931), de fecha 15/12/16, con fecha de vencimiento 14/02/17.*
- Factura de venta N° 000120 por valor de (\$14.402.412), de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.*
- Factura de venta N° 000121 por valor de (\$54.782.034), de fecha 30/02/17, con fecha de vencimiento 01/03/17.*
- Factura de venta N° 000123 por valor de (\$12.055.070) de fecha 31/02/17, con fecha de vencimiento 02/03/17.*

9. *Las demandadas no han cumplido la obligación derivada de las facturas objeto de demanda y menos aún con el contrato, cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$419.786.902) y los intereses comerciales corrientes y los moratorios.*

10. *A las anteriores facturas de venta no se le ha efectuado abono sobre capital, ni sobre intereses; por eso se adeuda en su totalidad.*

11. *Cuando se le requirió para el pago de la obligación, ésta no lo atendió; por ello, acudo en demanda ejecutiva contractual para que la obligación no quede insoluta.*

12. *La obligación emerge directamente del contrato estatal de las facturas anteriormente relacionadas y demás documentos pertenecientes a él; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con las documentales aportadas con la demanda.*

13. *Las citadas facturas de venta prestan mérito ejecutivo.*

14. *La COMERCIALIZADORA ALVI por intermedio de su representante legal señora NANCY VIVIANA VERGARA RODRIGUEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso de ejecución; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## 2. DE LA COMPETENCIA

### 2.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

"

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

### 2.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

**"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.**

(...)

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado contra del CLUB MILITAR y la sociedad AMMON AGRI SAS. Por concepto del no pago a las órdenes de compras administrativas, reflejadas en facturas de venta

## DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL CLUB MILITAR Y LA SOCIEDAD AMMON AGRI SAS

---

Para el Despacho es claro que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que goza el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.<sup>2</sup>

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 422 del Código General del Proceso para que pueda darse curso al mismo.

A su vez, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor permiten individualizarlo de otro tipo de documentos y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como el endoso.

En el caso concreto, **en cuanto a la existencia de un título que sea claro, expreso y exigible**, al revisar las facturas originales aportadas y teniendo en cuenta lo que establece el artículo 773 del código de comercio:

(...)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

---

<sup>2</sup> Así lo expreso la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

### 3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia de la doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ en auto de 5 de octubre de 2000, exp. 16868, sobre las generalidades del proceso ejecutivo, las características y requisitos del título ejecutivo, dispuso:

*"B. Generalidades del proceso ejecutivo:*

*"El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho subjetivo del ejecutante que consiste en la facultad de reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Es por ello que la obligación, por cuyo cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características reveladas en el documento o conjunto de documentos que la contienen.*

*"En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.*

*"1. Título ejecutivo*

*"Por ser este el punto de partida del proceso ejecutivo, resulta fundamental para el juzgador conocer su esencia y fundamento, puesto que las providencias que se profieren en el proceso tienen como finalidad su cumplimiento.*

*"Para ejecutar es necesario demostrar, que el ejecutante tiene un derecho privado, es decir que es acreedor.*

*"Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.*

*"Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, que:*

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*"La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

*"El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".*

*"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a*



*elucubraciones o suposiciones. "Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta" (3).*

*"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*"La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Una (1) Factura de venta **Nº 000062** por valor de **(\$142.436.209)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 20/06/16, Dieciocho (18) Remisiones No. 86, 31, 055, 057, 058, 059, 060, 060B, 061, 65,66, 72, 70, 71, 73, 74, 75, 76 y su anexo.
2. Una (1) Factura de venta **Nº 000068** por valor de **(\$65.505.786)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 15/09/16, Nueve (9) Remisiones No. 87,67, 77, 78, 79, 79B, 80, 81,82 y su anexo.
3. Una (1) Factura de venta **Nº 000073** por valor de **(\$18.611.156)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/10/16, Cuatro (4) Remisiones No. 88,83, 83B, 84 y su anexo.
4. Una (1) Factura de venta **Nº 000102** por valor de **(\$35.652.304)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 21/10/16, Cuatro (4) Remisiones No. 85, 85, 85B y su anexo.
5. Una (1) Factura de venta **Nº 000103** por valor de **(\$76.341.931)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 17/11/16, Cuatro (4) Remisiones No. 86, 86B, 87 y su anexo.
6. Una (1) Factura de venta **Nº 000120** por valor de **(\$14.402.412)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/12/16, Tres (3) Remisiones No. 88,88B y su anexo.
7. Una (1) Factura de venta **Nº 000121** por valor de **(\$54.782.034)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 20/12/16, Cuatro (4) remisiones realizadas a mano de fechas: 26/12/16, 29/12/16, 24/12/16, 24/12/16 y su anexo.
8. Una (1) Factura de venta **Nº 000123** por valor de **(\$12.055.070)**, Una (1) Orden de Compra Administrativa de fecha 01/02/17, Una (1) Remisión No. 211 y su anexo.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que de los documentos antes señalados, aducidos por el ejecutante como título ejecutivo, se desprende que **existe una obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor, al revisar las copias simples de los contratos aportados y el escrito de demanda se logra establecer:

Contrato N. 1546 de 2015, en su cláusula cuarta: Forma y Condiciones de pago, se establece que existe una relación contractual la cual no fue modificada, y a pesar de que la demandante menciona que existió una reunión de manera verbal, donde se le solicita y se le requiere el entendimiento de pago de facturas se manejarían por intermedio de un operador logístico, no existe ni modificación ni

---

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

cambio en esta cláusula ya mencionada, y al revisar las facturas se evidencia que están a nombre del Club Militar, se logra evidenciar que se libra mandamiento de pago en contra del Club Militar y no en contra de la Sociedad AMMON AGRI SAS.

### INTERESES DE MORA

En cuanto a los intereses de mora se decretaran los que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas o cuentas de cobro.

Pero se deberá observar al momento de liquidar los intereses, que la tasa aplicada para los intereses de mora no supere el límite legal a partir del cual la usura se configura (artículo 305 C.P)

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la COMERCIALIZADORA ALVI, a cargo de la SOCIEDAD AMMON AGRI SAS, por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. Librar mandamiento de pago** en favor de la COMERCIALIZADORA ALVI a cargo del **CLUB MILITAR**, por las siguientes sumas:

a) CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 419.686.9022).

b) Más los intereses de mora se decretaran los que prevé el artículo 884 del Código de Comercio.; a partir del día siguiente que se hizo exigible el pago de cada una de las facturas.

De los anteriores numerales, el pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**TERCERO.** Por Secretaría notifíquese esta providencia personalmente de conformidad con el artículo 306 inciso segundo infine del CGP.

**CUARTO.** - Se reconoce personería a la abogada **YOLANDA PIRA RAMIREZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 a 2 del cuaderno ejecutivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00192 00**  
Ejecutante : Universidad Pedagógica Nacional  
Ejecutado : Edilson Leonel Mendoza Bernal  
Asunto : Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

El rector de la Universidad Pedagógica Nacional, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en la cual solicitó librar mandamiento de pago en favor de dicha institución educativa y en contra del señor Edilson Leonel Mendoza Bernal, por concepto de pago pendiente por valor de \$ 653.572, por capital insoluto y acelerado en relación con el acuerdo de pago celebrado el 13 de diciembre de 2017.

La demanda se radicó el 6 de junio de 2018 ante esta jurisdicción, correspondiendo por reparto a este despacho (fl. 3 cuad. ppal.)

**II. HECHOS**

El apoderado de la parte ejecutante narró los hechos de la siguiente manera: (fl. 1 cuaderno principal):

*"1. El día 13 de diciembre de 2017, el señor EDILSÓN LEONEL MENDOZA BERNAL suscribió acuerdo de pago con la UPN por concepto de derecho académicos de la vigencia 2017 de la estudiante DANNA VICTORIA MENDOZA TELLO.*

*2. Como valor del acuerdo fue pactada la suma SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (753.572).*

*En el acuerdo, las partes señalaron que, el pago se realizaría en 7 cuotas mensuales, pagaderas el 13 de cada mes, contados desde el 13 de diciembre de 2017 y hasta el 13 de junio de 2018.*

4. Como soporte del acuerdo, el señor EDILSÓN LEONEL MENDOZA BERNAL suscribió el pagaré No. 2017-1213-5, en el cual, se estableció en la CLÁUSULA QUINTA: "En el evento en que dejáramos de pagar a tiempo, se podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir de inmediato su pago total, como también las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. También declaramos expresamente excusado el PROTESTO."

5. El señor EDILSON LEONEL MENDOZA BERNAL solamente ha realizado el pago de una cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017 por valor de cien mil pesos (\$100.000).

6. Producto de la mora injustificada en el pago de la segunda cuota pactada del acuerdo, desde el día 20 de enero de 2018 se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por el deudor, extinguiendo de esta forma el plazo pactado, y se realiza la ejecución integral de la deuda".

### III. PRETENSIONES

El apoderado de la parte ejecutante indicó como pretensiones las siguientes: (fl. Vuelto fl 1).

**"PRIMERA:** Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de EDILSON LEONEL MENDOZA BERNAL por concepto de capital insoluto y acelerado por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$653.572).

**SEGUNDA:** Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

**TERCERA:** Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

**CUARTA:** Se condene en costas al demandado".

#### IV. PRUEBAS DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Acuerdo de pago celebrado por el señor Edilson Leonel Mendoza Bernal, el Subdirector Financiero y el Vicerrector Administrativo y Financiero de la Universidad Pedagógica Nacional (fl. 1).
2. Pagaré No. 20171213-5 del 13 de diciembre de 2017 (fl. 2).
3. Carta de Instrucciones firmada por el señor Edilson Leonel Mendoza Bernal, con fecha del 13 de diciembre de 2017 (fl. 3).
4. Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Pedagógica Nacional (fl. 7).

#### V. CONSIDERACIONES

##### 1. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

##### 2. DE LA COMPETENCIA

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar la competencia por el factor funcional respecto de la demanda ejecutiva instaurada por la Universidad Pedagógica Nacional y así determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho observa que no le asiste competencia de conformidad con lo siguiente.

Del escrito de la demanda se evidencia que quien acude a la Jurisdicción es una entidad que según el artículo 2 del Acuerdo No. 107 de 1.993, está constituida como un ente universitario autónomo de carácter estatal, con régimen especial y con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

De igual manera se observa que la Universidad Pedagógica Nacional, pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$653.572 correspondientes al acuerdo de pago que suscribió el señor Edilson Leonel Mendoza Bernal con dicho ente educativo, por concepto de los derechos académicos e intereses de la vigencia 2017, respecto de la menor Danna Victoria Mendoza Tello.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, *"por el cual se organiza el servicio público de la educación superior"*, establece lo siguiente:

*"Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, **los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales**, según la naturaleza de los contratos. Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan" (se destaca).*

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, señala lo siguiente:

*"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas:*

*"**Las entidades públicas** que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas **o la prestación de servicios del Estado colombiano** y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

*<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los*

*créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad"*  
(Se destaca).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso, la Universidad Pedagógica Nacional, pretende reclamar a través de la demanda ejecutiva los dineros que el señor Edilson Leonel Mendoza Bernal no ha cancelado, correspondientes al acuerdo de pago que suscribió con dicho ente educativo, por concepto de los derechos académicos e intereses de la vigencia 2017, respecto de la menor Danna Victoria Mendoza Tello, asunto que a juicio de este Despacho debe ventilarse por la Jurisdicción Ordinaria, a través de los Juzgados Civiles, pues se trata de un contrato celebrado por una universidad estatal que debe regirse por las normas del derecho privado.

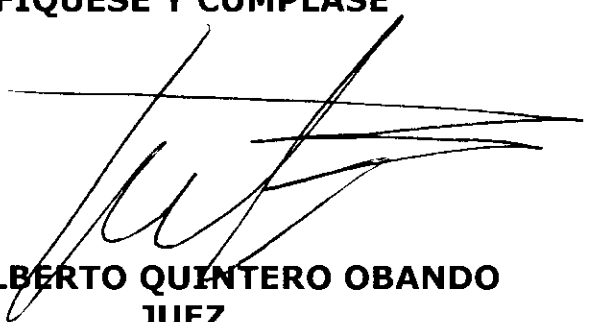
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRARSE** incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia funcional, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

Afe

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**JUEZ** : **LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00193 00**  
Ejecutante : Universidad Pedagógica Nacional  
Ejecutado : Yuli Andrea Cabrera  
Asunto : Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

El 6 de junio de 2018, la apoderada judicial de la Universidad Pedagógica Nacional, radico demanda ejecutiva en contra de Yuli Andrea Cabrera Tovar. (fl 1 a 2 cuaderno ejecutivo)

Radicada la demanda el 06 de junio de 2018 (fl 3 cuaderno ejecutivo)

**II. CONSIDERACIONES**

Del escrito de la demanda en el acápite de pretensiones (fl. 1 a 2 cuad. ppal.) se evidencia que:

El apoderado de la parte ejecutante narró los hechos de la siguiente manera: (fl. 1 cuaderno principal):

**"PRIMERA:** Librar mandamiento de pago por concepto de capital insoluto y acelerado por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$4.128.310)

**SEGUNDA:** Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

**TERCERA:** Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

**CUARTA:** *Se condene en costas al demandado”.*

Al observar las pretensiones este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

## **1. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

## **2. DE LA COMPETENCIA**

De conformidad con los hechos y pretensiones que se han dejado expuestos, correspondería a este Despacho analizar la competencia por el factor funcional respecto de la demanda ejecutiva instaurada por la Universidad Pedagógica Nacional y así determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago, sin embargo, el Despacho observa que no le asiste competencia de conformidad con lo siguiente.

Del escrito de la demanda se evidencia que quien acude a la Jurisdicción es una entidad que según el artículo 2 del Acuerdo No. 107 de 1.993, está constituida como un ente universitario autónomo de carácter estatal, con régimen especial y con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

De igual manera se observa que la Universidad Pedagógica Nacional, pretende se libre mandamiento de pago por valor de \$4.128.310 correspondientes al acuerdo de pago que suscribió la señora Yuli Andrea

Cabrera Tovar con dicho ente educativo, por concepto de los derechos académicos e intereses de la vigencia 2017, respecto del menor Thomas Quintana Cabrera.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 30 de 1992, “por el cual se organiza el servicio público de la educación superior”, establece lo siguiente:

*“Artículo 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, **los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales**, según la naturaleza de los contratos. Parágrafo. Se exceptúan de lo anterior los contratos de empréstito, los cuales se someterán a las reglas previstas para ellos por el Decreto 222 de 1983 y demás disposiciones que lo modifiquen, complementen o sustituyan” (se destaca).*

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, “Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”, señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas:*

*“**Las entidades públicas** que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas **o la prestación de servicios del Estado colombiano** y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

*<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad” (Se destaca).*

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente caso, la Universidad Pedagógica Nacional, pretende reclamar a través de la demanda ejecutiva los dineros que la señora Yuli Andrea Cabrera Tovar no ha cancelado, correspondientes al acuerdo de pago que suscribió con dicho ente educativo, por concepto de los derechos académicos e



intereses de la vigencia 2017, respecto del menor Thomas Quintana Cabrera, asunto que a juicio de este Despacho debe ventilarse por la Jurisdicción Ordinaria, a través de los Juzgados Civiles, pues se trata de un contrato celebrado por una universidad estatal que debe regirse por las normas del derecho privado.

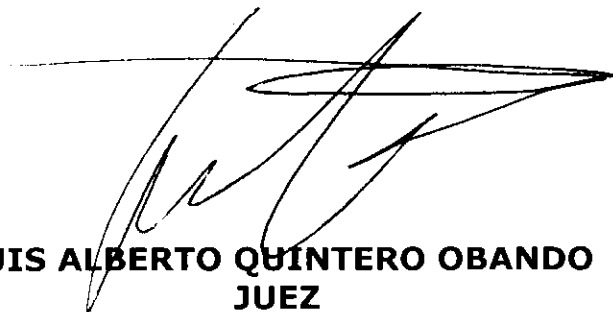
En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRARSE** incompetente para conocer de la acción en referencia por falta de competencia funcional, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**JUEZ**

SMCR

|                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO</b><br/><b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b><br/><b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 20 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|